

CUESTIONES ACERCA DE MUJERES Y DERECHO(*)

Alicia E. C. Ruiz (**)

Dado que el título de este trabajo arrastra una cierta generalización, intentaré circunscribir el campo de mis apuntes.

Las reflexiones que siguen están pensadas desde mi doble condición de profesora de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la UBA y de jueza. Expresan algunas de las preocupaciones que son propias del pensamiento crítico que sustento y la carga inseparable de angustias que esta visión provoca.

No dudo en cuanto a que es el compromiso teórico que asumiera hace ya mucho tiempo, y no mi condición de mujer, el que ha definido de manera decisiva el modo en que elegí cumplir la función judicial y desempeñarme como docente. Sin embargo, no se me escapa que los silencios, lo excluido, lo no dicho, aquello de lo que no se habla es siempre mucho más revelador del sentido de un discurso que lo que está expresamente puesto, escrito, destacado. De ahí que haya preferido escribir acerca de las mujeres en relación con el problema del acceso a la justicia y con los efectos de la formación que proveen las escuelas de derecho.

(*)Una primera y más breve versión de este texto fue presentada en el Seminario Internacional sobre las Mujeres en las Profesiones Jurídicas, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, celebrado en la Facultad de Derecho de la UBA en abril de 2007.

(**)Profesora Adjunta Regular de Teoría General y Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho (UBA), desde 1985 por concurso de oposición y antecedentes. Jueza Nacional de Primera Instancia del Trabajo, a cargo del Juzgado N° 18, desde diciembre de 1987 hasta diciembre de 1998, cuando asumió como Jueza del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Realiza, en forma permanente, actividad docente y de investigación en distintas universidades e instituciones del país y del extranjero.

PRESUPUESTOS EPISTEMOLÓGICOS

Para una teoría crítica, el derecho es discurso y práctica social; no pura normatividad. No hay un mundo de valores inmutables, eternos y universales que definen cuando una norma es jurídica ni una relación de derivación de una norma a otra que asegure su validez. La legitimidad no es idéntica a la validez, pero tampoco es la realización inevitable de un modelo axiológico ajeno al mundo social y político en el que se presenta.

El discurso jurídico se construye en un entretejido de discursos sociales diversos, aludidos y eludidos en cada tramo de esa construcción; y no por azar. El derecho no deviene ni de la pura razón, ni de dios; es parte de la cultura, es contingente y cambiante. Es opaco, las ficciones lo atraviesan y su trama es la de un relato peculiar que constituye realidades y sujetos, que legitima o deslegitima pedazos del mundo, que *naturaliza* y declara verdaderos sólo lo que incluye en su texto bajo determinadas formas. El derecho tiene un vínculo con el poder y con la violencia (sobre todo con esta última) inescindible y necesariamente oculto. Como hay historia en el derecho, el derecho moderno lleva las marcas del tiempo en que surgió y también metaboliza, modificándolas, las herencias recibidas; con lo cual desmiente toda lectura instrumentalista de su estructura.

Todo discurso, entre ellos el derecho, es una modalidad específica del poder, un conjunto de cadenas convergentes y complejas cuyos efectos son vectores de poder. Por esa razón, *...ciertas cadenas reiterativas de producción discursiva apenas son legibles como reiteraciones, pues los efectos que han materializado son tales que sin ellos no es posible seguir ninguna orientación en el discurso.*¹

El derecho configura la subjetividad y las identidades, y –por esa vía– consagra o denuncia formas de discriminación, interviene en los espacios de conflicto que se generan a partir de esas configuraciones y en las inevitables secuelas individuales y sociales que provocan. Reconocer a alguien como *sujeto de derecho*, resignifica el discurso acerca de ese alguien. La operatividad de ese reconocimiento implica una intervención en el mundo simbólico, con consecuencias tremendamente reales.

La organización del discurso jurídico depende de un principio de control ubicado en otros discursos, en formaciones no discursivas, en instituciones, acontecimientos políticos, formas de distribución del poder social; pero su estructura impide advertir esta interrelación.

El discurso jurídico encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social, se instala como legitimador del poder, al que disfraza y torna neutral. Es un discurso que aparece como ordenado, coherente y racional, cuya regla básica de formación es

¹Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del 'exo'*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1993.

aquella que determina quiénes *están autorizados* para imprimir sentido jurídico a sus actos o palabras. Esa *autorización* se plantea en términos de doble ficción: como si siempre fuera explícita y proviniera del propio discurso y como si su efecto signifiante fuera únicamente producir normas. Doble ficción que ocupa el lugar de la verdad y genera desplazamiento.

Un dibujo de la matriz teórica del discurso jurídico permitiría distinguir entre un nivel en el cual se agruparían todas las operaciones discursivas y/o prácticas que producen normas; otro nivel de prácticas teóricas y profesionales, y un tercer nivel que aloja la porción más negada, más oculta y cuya significación se revela en los intercambios, articulaciones, intervenciones de unas operaciones discursivas respecto de otras. Allí descubrimos las creencias, mitos, las ficciones en acción, allí está el imaginario social, ... el derecho... construye toda una ilusión, un mundo donde la realidad está desplazada y en su lugar se presenta otra imagen {como} real. Tan real que sólo cabe pensar, juzgar, actuar en consecuencia. Actuar como si... fuéramos libres e iguales; como si... contratáramos en cada oportunidad en paridad de condiciones con el otro; como si... conociéramos las normas que debemos conocer; como si... nunca incurriéramos en "error de derecho". Juzgar como si... nuestra sentencia tuviera garantía de justicia y el fundamento de la verdad; como si... la realidad fuera lo que el discurso del derecho dice que es. Y lo más sorprendente de esta ilusión es otra ilusión que la acompaña; en la mayor parte de los casos no es a través de la exhibición, la amenaza o la efectivización de la violencia que el derecho produce tales efectos. Es que el derecho reprime muchas veces haciéndonos creer que estamos de acuerdo con ser reprimidos y censurados.²

El discurso jurídico encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social, se instala como legitimador del poder, al que disfraza y torna neutral.

EL PROBLEMA DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Precisado el marco conceptual que sostiene mis argumentos, quiero discutir cuáles son los factores que en una sociedad fragmentada, limitan u obstaculizan los reclamos por la

²Ruíz, Alicia E. C: *La ilusión de lo jurídico* Parte II de Aspectos ideológicos del discurso jurídico en Materiales para una teoría crítica del derecho, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1991.

efectividad de los derechos para muchos individuos, entre los que se cuentan numerosas mujeres.

Las dificultades de acceso a la justicia remiten, al menos desde uno de sus ángulos, a las responsabilidades que las mujeres que somos operadoras jurídicas tenemos en la profundización de las exclusiones que nos rodean, que impiden que tantas otras mujeres puedan exigir aquello que creen que les corresponde en derecho, y de lo que carecen en razón de su inserción social, su falta de recursos, su religión, su raza, las opciones sexuales que han escogido.

No me ocupo en este análisis de cuántas mujeres acceden al poder judicial, ni qué porcentaje de ellas alcanzan los más elevados cargos de la magistratura, o cuán injusto puede ser que menos mujeres que hombres asciendan a los niveles superiores en grandes estudios jurídicos. Estos temas no hacen al acceso a la justicia. Más bien solo refieren a la situación de mujeres que, en países como los de América Latina, pertenecen a sectores privilegiados.

Quiero enfatizar que la lucha por el acceso a la justicia es un compromiso y un deber para mujeres como nosotras no porque representemos a *todas las mujeres* (ni porque estemos en mejores condiciones de hablar en nombre de todas y menos aún de sustituirlas en sus decisiones) sino porque somos poseedoras de un saber peculiar y complejo, que naturaliza al mundo social, disciplina las conciencias y los cuerpos (sí es que aún podemos sostener esta distinción) y es paradigmáticamente el discurso del poder.

SABER Y PODER. LAS ESCUELAS DE DERECHO

Ser un operador jurídico importa el dominio de un saber que da poder y que marca simbólicamente pero con efectos terriblemente reales la distinción entre existir o no existir como sujeto.

Una existencia que nada tiene que ver con nuestras condiciones *naturales*. Como dice Haraway, *la raza y el sexo, como individuos, son artefactos sostenidos o dejados caer por el nexo discursivo del conocimiento y del poder. Cualquier objeto o cualquier persona puede ser razonablemente pensado en términos de montaje y de desmontaje. No hay arquitecturas <<naturales>> que limiten el sistema del diseño. No obstante, el diseño está muy limitado. Lo que pasa por una <<unidad>>, un <<uno>>, resulta muy problemático, no es algo permanentemente dado. La individualidad es un problema de defensa estratégica.*³

³Haraway, Donna J. *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, 1991.

Es desde esta concepción de la relación entre el saber jurídico y el poder que me interesa considerar el papel de la enseñanza en las escuelas de derecho, espacio en el que numerosas mujeres desarrollan en número importante de sus actividades.

He aquí una cuestión ineludible por sus costados político/ideológicos y teóricos. No se trata de lamentar que una facultad de derecho no dedique un mayor espacio de su *currículum* a los problemas de *género*, sino de preguntarnos desde qué perspectivas y de un modo no superficial habría que preocuparse de los problemas de las mujeres en el ámbito de la enseñanza jurídica.

No alcanza para ello con enunciar las nuevas temáticas que se abordan desde ciertas ramas de la dogmática jurídica. El problema es otro, es mucho más complejo y trataré de formularlo con claridad.

Quiero decir: cuáles son los puntos de partida epistemológicos desde donde se habla, cuánto de lo que parece nuevo no es sino una más sutil reiteración de aquellos presupuestos que sostienen y justifican posiciones de sujeto, diferencias sexuales, criterios de normalidad y anormalidad, aceptación acrítica de postulados provenientes de otras disciplinas (vg., la medicina, la psiquiatría, la genética) presentados como si fueran la expresión de una verdad jurídica universal, ahistórica y absoluta. No se trata, pues, de hablar o de enseñar el *género* sino de cómo hablamos y de qué hablamos cuando hablamos de género.

Aquí es pertinente introducir la/las cuestiones teóricas y políticas que giran en derredor de la noción de género. Para hacerlo cito a Paula Viturro, una colega que desarrolla su actividad teórica y militante en el campo del feminismo.

...circula insistentemente por los ámbitos jurídicos una expresión –'perspectiva de género'– cuya significación epistemológica e implicancias políticas suele ser soslayada.

Tal vez ello se deba a que se trata de una frase respecto de la cual, cualquier persona del ámbito jurídico cree tener por lo menos alguna vaga idea o intuición acerca de lo que su uso parece implicar: el reconocimiento de la Mujer, las mujeres, las mujeres feministas, el Feminismo, los feminismos, la diferencia sexual...

Las dificultades de acceso a la justicia remiten, al menos desde uno de sus ángulos, a las responsabilidades que las mujeres que somos operadoras jurídicas tenemos en la profundización de las exclusiones que nos rodean.

Al parecer, también es extendida la creencia según la cual cualquier política pública, sentencia judicial, publicación doctrinaria, congreso, conferencia, o diseño curricular –por citar sólo algunos ejemplos–, que hoy en día aspire a un lugar entre las producciones progresistas de la cultura jurídica, debe tener la precaución de incorporarla. Es por lo tanto una expresión que prima facie parece contar con una carga valorativa favorable aunque más no sea en el registro de lo políticamente correcto.

Sin embargo, y no obstante el halo de autoevidencia que parece rodear a la frase 'perspectiva de género', cualquiera que se inicie en las discusiones teórico políticas respecto del concepto de género, rápidamente advertirá que se trata de una expresión resbaladiza que suele funcionar en el ámbito del discurso jurídico como un truismo que oculta más de lo que muestra, y que da lugar a complejas y gravosas consecuencias políticas para quienes pretende favorecer.

Si treinta años atrás la discriminación por género podía tal vez ingenuamente remitir a la discriminación de 'las mujeres', hoy en día dicha asociación tácita sólo se sostiene por la persistente invisibilización de la violencia que implica el presupuesto normativo según el cual, el género no sería más que los atributos culturales asociados a los sexos. Así, al asumir como fundamento de la representación una definición de género que deja en suspenso preguntas referidas a cómo se asignan los sexos, instauramos la diferencia sexual como un dato natural irreductible y excluido del debate en torno de los valores y la justicia.

Dicho en otras palabras, la consecuencia de establecer como base de un reclamo legal un concepto de género que no cuestiona la distinción naturaleza/cultura, es la legitimación de la jerarquización, la discriminación y la violencia que sufren todas aquellas personas cuyos cuerpos no son inteligibles bajo ese esquema. Los cuerpos no son el último reducto de la naturaleza sino 'pantallas en las que vemos proyectados los acuerdos momentáneos que emergen tras luchas incesantes en torno a creencias y prácticas dentro de las comunidades académicas'.⁴

Nuestra tesis es que la forma en la que se disciplinan en el ámbito jurídico, los saberes referidos al vasto campo de lo que hasta el momento –en un gesto de simplificación– hemos denominado género, tiende a la instauración de un canon que incorpora ciertos saberes a costa de la negación de otros que quienes nos comprometemos con la educación antidiscriminatoria debemos resistir.⁵

⁴Sandy Stone, *El imperio contraataca. Un manifiesto postransexual*, en *Serías para el debate*, Lima, Campaña por la Convención de los Derechos sexuales y los Derechos Reproductivos ed., nro 3, noviembre de 2004, p. 28.

⁵Las citas pertenecen a Paula Viturro, "Constancias", en *Revista Academia*, Año 3, N°6, Primavera 2005.

Es necesario, entonces incorporar a las herramientas de las que disponen los operadores jurídicos, la comprensión de que categorías como *mujer, sexo y género* carecen de una significación unívoca. En sus múltiples usos, ellas expresan concepciones teóricas bien diferenciadas y a veces francamente antagónicas.

En muchas ocasiones, el discurso jurídico consolida los sentidos que expresan de manera más dura y menos perceptible la *naturalización* de ciertas formas de reconocimiento o de discriminación, que cristalizan situaciones establecidas e impiden su transformación.

Llegados a este punto queda claro por qué elegí como ejes para encarar cuestiones de mujeres y derecho, el acceso a la justicia y el equívoco desde el cual los ámbitos de educación jurídica encaran el problema del género. Las versiones más difundidas de ambos temas soslayan –conciente o inconcientemente– cuáles son los presupuestos epistemológicos que las sustentan. Y si el debate imprescindible a ese nivel no se provoca, si nuevas voces y propuestas no confrontan en la teoría y en las prácticas, difícilmente haya espacio para que las cosas cambien.

No estoy sugiriendo que haya que abandonar términos como *mujer, sexo o género*; sino entender de qué hablamos cuando los incluimos en nuestro decir cotidiano o profesional. Advertir que cada uno expresa un espacio de lucha permanentemente en transformación, lo que hace que esas categorías estén abiertas, no constituyan descripciones y sean políticamente significativas.

En fin, para concluir vuelvo a Butler: *...es necesario aprender un movimiento doble: invocar la categoría e instituir así, provisoriamente, una identidad y, al mismo tiempo, abrir la categoría como un sitio de permanente oposición política. Que el término sea cuestionable no significa que no debemos usarlo, pero la necesidad de usarlo tampoco significa que no debemos cuestionar permanentemente las exclusiones mediante las cuales se aplica y que no tengamos que hacerlo precisamente para poder aprender a vivir la contingencia del significante político en una cultura de oposición democrática.*⁶

Es necesario incorporar a las herramientas de las que disponen los operadores jurídicos, la comprensión de que categorías como mujer, sexo y género carecen de una significación unívoca.

⁶Butler, Judith, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del 'sexo'*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1993.